

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE
HENRY ROJAS TRIANA Y OTROS CONTRA EL HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E
DEL ESPINAL Y EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -**

EMCOSALUD -

**COMPañÍA ASEGURDORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA - entidad llamada en
garantía por EMCOSALUD RADICACIÓN 753-2014-0190**

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), de hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del siete (07) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

GERMAN RICARDO SOTO NOVOA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado del demandante.

PARTE DEMANDADA:

Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal

Se le aceptó renuncia a la Dra. NATALY GOMEZ QUINTERO

A la audiencia comparece la Dra. WENDY JHOJANNA URREA ALMANZAR quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada de la demandada.

Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSLAUD

DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la demandada.

A la audiencia comparece la Dra. YANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO identificada con la C.C. No. 1.110.564.312 y T.P. 311.316 con poder de sustitución conferido por el Dr. CABRERA RAMOS, por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

LLAMADA EN GARANTÍA

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA -

SEBASTIAN NEIRA PULIDO quien encuentra identificado y reconocido como apoderado de la entidad llamada en garantía, FIANZA.

A la audiencia comparece el Dr. CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN identificado con C.C. No. 14.137.639 y T.P. No. 172.017 del C. S. de la J con poder conferido por la representante legal para asuntos judiciales de la compañía aseguradora CONFIANZA, por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la aseguradora en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia, con el compromiso que dentro de los cinco (05) días para actualizar la certificación.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.
No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Las entidades demandadas durante el término de traslado contestaron la demanda y propusieron excepciones así:

Hospital San Rafael del Espinal

- Ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa
- Buena fe y procedimiento de manera integral
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Emcosalud

- Culpa exclusiva de la víctima
- Inexistencia de nexo de causalidad
- Diligencia y cuidado, ausencia de culpa en la prestación de servicios médicos
- Los parientes demandantes no pueden reclamar como perjuicio el daño fisiológico o perjuicio a la vida de relación.
- La actividad medica constituye una obligación de medio y no de resultado

Llamada en garantía

Compañía Aseguradora Confianza

- Indebida y excesiva tasación de perjuicios.
- Ausencia de cobertura del daño moral pretendido en la demanda.
- Ausencia de cobertura de lucro cesante

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver de oficio o a petición de parte, en la audiencia inicial las excepciones previas, y conforme el art. 100 del CGP las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el Hospital San Rafael del Espinal.

Frente a ésta excepción afirma la entidad demandada que lo que se reclama no fue realizado por el hospital en atención a que el demandante pretende reclamar prestaciones inexistentes y de ninguna manera se realizaron actuaciones tendientes a afectar el estado de salud del señor HENRY ROJAS, pues no solo el estado de salud



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

infortunado en que acudió el paciente, a partir de la atención se mantuvo estable acorde a los diagnósticos realizados en oportunidad.

Sobre el tema, nuestro H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, como lo hizo en sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez dentro del proceso con radicado 760012331000199702533201 donde indicó:

"(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a '... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas', por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

Con fundamento en las precisiones anteriores, considera el Despacho que en virtud de la imputación fáctica que en la demanda se hiciera en su contra adquirió la legitimación en la causa de hecho.

En cuanto a la legitimación en la causa material, que al parecer es la que considera no tener la entidad excepcionante, la misma se dilucidará una vez el Despacho aborde el fondo del asunto, concretamente cuando se analice el caudal probatorio, por lo que el Despacho se pronunciará de fondo con respecto a las acusaciones que en su contra hace la parte demandante.

En tales circunstancias se declara no prospera la excepción previa propuesta por el Hospital san Rafael del Espinal

Las demás excepciones también serán resueltas con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia.

Se condena en costas a la entidad demandada, Hospital San Rafael del Espinal – Tolima y a favor de la parte demandante, para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes.

La apoderada del Hospital San Rafael manifiesta que interpone recurso de reposición en cuanto a la condena en costas.

Los demás apoderados no presentan recurso alguno.

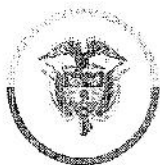
Respecto al traslado del recurso de reposición el apoderado de la parte demandante manifiesta que está de acuerdo con la decisión del despacho y solicita se mantenga la decisión.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho decide no reponer la decisión.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare a la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD – y al HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL – TOLIMA



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

DOCUMENTAL

Oficiese a Médicos Asociados S.A- Nueva Clínica San Sebastián ubicada en Girardot – Cundinamarca para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir con destino a este proceso, copia de la historia clínica del señor HENRY ROJAS TRIANA, debidamente transcrita

TESTIMONIAL

Se deniega la testimonial solicitada en atención a que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora no reúne los requisitos señalados en el art. 212 del CGP, relativo a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues por el contrario señala de forma general que el objeto es para deponer sobre los hechos de la demanda y su contestación, pero no de forma específica.

INSPECCION JUDICIAL

Se deniega la inspección judicial solicitada respecto de la sede de EMCOSALUD en atención a que no cumple las exigencias señaladas en el artículo 237 del CGP, pues no expresa con precisión y claridad los hechos que pretende probar, tan solo indica que se practique la referida inspección judicial.

DICTAMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial solicitado respecto de designar un profesional en ortopedia, de la Sociedad Colombiana de Cirugía y Traumatología, a costa de la parte actora, consistente en designar un profesional en ortopedia y traumatología para que para que conforme las historias clínicas del señor HENRY ROJAS TRIANA dictamine si el procedimiento quirúrgico al que se vio sometido el 07 de febrero de 2013 con ocasión al desplazamiento óseo que presentó la fractura de su fémur derecho, era evitable o necesario en el evento de haberse evidenciado dicha fractura el día 02 de agosto de 2012; si era posible haberse evidenciado la fractura del fémur derecho el 02 de agosto de 2012; si los tratamientos ordenados por los médicos tratantes del Hospital San Rafael de El Espinal fueron los adecuados, pertinentes y procedentes, en caso negativo para que se sirva señalar cual o cuales hubiesen sido los diagnósticos precisos, tratamientos y/o procedimientos pertinentes. Un concepto claro sobre todos los hechos objeto de la demanda.

Igualmente para que señale cual era el protocolo de atención médica que debió ofrecer las demandadas respecto de la consulta presentada por el señor HENRY ROJAS TRIANA el 02 de agosto de 2013 y en adelante.

Así las cosas, y como quiera que de la lista de auxiliares de la justicia no se encuentran ortopedistas inscritos, el Despacho ordena que por secretaría de oficio Sociedad Colombiana de Cirugía y Traumatología, o en su defecto, del directorio para que sirva designar un profesional en ortopedia a fin de que proceda a realizar el dictamen pericial, previa comparecencia al Despacho a fin de que tome posesión del cargo y se fijen gastos de pericia si a ello hay lugar.

Cumplido lo anterior, la perito debe rendir por escrito el dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión, y debe acudir a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo dentro del presente proceso, en la fecha y hora que se fijará al finalizar de esta diligencia, conforme lo señalado en el artículo 220 del CPACA.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá estar atento ante cualquier carga procesal, y económica (gastos y honorarios de pericia) que se le ordene cumplir en la diligencia de posesión del perito.

PARTE DEMANDADA

1. Hospital San Rafael de El Espinal

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folio 123 contentivo de la historia clínica del señor HENRY ROJAS TRIANA, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente para ello.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se deniega por sustracción de materia, en atención a que el señor HENRY ROJAS TRIANA falleció el 22 de septiembre de 2016 conforme registro civil de defunción obrante a folio 161.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Se deniega la solicitud de exhibición de documentos por improcedente, en atención a que los documentos que pretende poner en conocimiento del despacho no se encuentran en poder de otra parte ni de un tercero como lo exige el art. 265 del CGP, sino que por el contrario se encuentra en su poder, en el entendido que se trata de la historia clínica del señor HENRY ROJAS TRIANA la cual se encuentra en su poder y fue allegada en medio magnético.

2. EMCOSALUD

En su valor legal se apreciará el documento aportado con la contestación de la demanda, visto a folio 139 del expediente, el cual será valorado en el momento procesal pertinente para ello.

Se deniega la documental solicitada por innecesaria, en atención a que la historia clínica del señor HENRY ROJAS TRIANA fue aportada en medio magnético por el Hospital San Rafael de El Espinal.

TESTIMONIAL

Cítese a los Doctores LUIS FRANCISCO RESTREPO SUAREZ, RONAL ORTIZ RODRIGUEZ, JOSE ALBERTO ISAZA ZULUAGA Y CESAR AUGUSTO HOYOS, a quienes se les recepcionará testimonio sobre las condiciones en que fue atendido el paciente en el Hospital San Rafael de El Espinal y la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD.

El apoderado de la parte demandada debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se deniega por sustracción de materia, en atención a que el señor HENRY ROJAS TRIANA falleció el 22 de septiembre de 2016 conforme registro civil de defunción obrante a folio 161.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

3. ASEGURADORA CONFIANZA

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folio 171-193 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente para ello.

No solicitó la práctica de pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados.

El apoderado de la parte actora manifiesta que interpone recurso de reposición en cuanto a la prueba testimonial y la inspección judicial.

Pronunciamiento del Despacho: se repone la decisión solo respecto al testimonio de la señora **Kelly Johana Peña** quien debe acudir a la audiencia de pruebas, y cuya carga procesal la tiene el apoderado de la parte actora y no repone respecto de la inspección judicial.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo quince (15) de julio de 2019 a las tres de la tarde (03:00 p.m.) de la tarde. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 04:48 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


GERMAN RICARDO SOTO NOVOA
Apoderado parte Demandante


WENDY JOHANNA URREA ALMANZAR
Apoderada Hospital San Rafael de El Espinal


YANDRY KAROLD A. PEÑA SOTO
Apoderada EMCOSALUD


CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN
Compañía de Seguros CONFIANZA


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria